

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA.

## SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 350.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### RECLAMATO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

## CAPÍTULO III.

Registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados taballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no esten inscritos en los amillamientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el artículo 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el artículo

65; deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el artículo 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganaderos se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquelen que el ganado estante resida habitualmente, se presentará además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un termino municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el artículo 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc.

2.<sup>a</sup> En la Casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.<sup>a</sup> En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.<sup>a</sup> Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.<sup>a</sup> Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado

para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificacion análoga á la que establece el artículo 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resumen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su *resumen*.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

## CAPITULO IV.

### De las cartillas de evaluacion.

#### SECCION PRIMERA.

##### De las tipos evaluatorios aplicables a la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.º Las cartillas de evaluación que sirven para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labore ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labore ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período esta-

blecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo,

Art. 93. Los *álveos* y *riberas de los canales de navegación ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embalsaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros ó criaderos de árboles*, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero quedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de

ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, según los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.,

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. Los *vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los *prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que ha-

yan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparo.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas, enajenadas con anterioridad, para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se aximilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

(Se continuará.)